



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS
DEMANDADO	PRICESMART COLOMBIA S.A.S.
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 004 2016 00281 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN DDO
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 169 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Se confirmar carácter definitivo la orden de reintegro dada vía de tutela.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 002 del 28 de enero 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS** en contra de **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**, bajo la radicación **76001 31 05 004 2016 00281 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS** que se condene a la sociedad PRICESMART COLOMBIA S.A.S. a reintegrarla en los términos ordenados por los Jueces 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali y 16 Civil del Circuito de Cali en fallos de tutela de primera y segunda instancia respectivamente; además, que se condene a la sociedad demandada al pago de las costas.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



Como sustento de sus pretensiones señaló que ingresó a laborar al servicio de la empresa Pricesmart Colombia S.A.S., el día 04 de octubre de 2012, para desempeñarse como auxiliar de productos perecederos.

Que mientras laboraba, sufrió una “**discopatía L4 – L5 y L5 – S1, además de una pequeña hernia discal central subligamentaria, discretamente paracentral hacia la izquierda insinuada sobre el receso lateral y en L5 – S1 tiene otra pequeña hernia discal con desgarró anuloligamentario de localización central subligamentaria no comprensiva**”.

Que, como consecuencia de lo anterior, el médico laboral de Coomeva EPS le ordenó restricciones médicas, por lo que, en el mes de mayo de 2014, suscribió con su empleador un otro sí al contrato de trabajo en el cual modificó su cargo de auxiliar de productos perecederos a auxiliar de servicio al socio.

Aseguró que la empresa Pricesmart Colombia S.A.S. violó su derecho fundamental a la salud pues hizo caso omiso a las restricciones médicas y recomendaciones dadas por la médica laboral de Coomeva EPS, Dra. Olga L. Gómez, quien emitió concepto de acuerdo a la evaluación que le efectuó y determinó qué actividades podía ejecutar.

Añadió que fue tratada por el neurocirujano Dr. Alfredo Pedroza C. del Centro Médico Imbanaco, quien le recomendó que, por su lesión de la columna y el riesgo de una invalidez de carácter permanente, no se debía someter a una cirugía.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



Indicó que el 12 de diciembre de 2015 recibió carta de terminación del contrato suscrita por la señora Diana Patricia Montaña Campo en calidad de generalista de recursos humanos de Pricemart Colombia S.A.S., despido que asegura se efectuó sin la autorización del inspector del trabajo como lo establece la Ley 361 de 1997.

Que el 02 de febrero del 2016 fue hospitalizada debido a los padecimientos que ha sufrido como consecuencia de las hernias discales derivadas de la prestación de sus servicios en la entidad demandada.

Que luego de ser despedida, instauró acción de tutela en contra de la empresa demandada, la cual fue resuelta mediante fallo del 05 de febrero del 2016 por el Juez 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali, el cual decidió tutelar sus derechos, decisión que en trámite de impugnación fue modificada por el Juez 16 Civil del Circuito de Cali, de la siguiente manera:

"PRIMERO. - *CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA el amparo constitucional de los derechos al trabajo (en conexidad con el mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada de la señora Isabel Cristina Carvajal Cárdenas.*
SEGUNDO. – *En consecuencia, se ORDENA a Pricemart Colombia S.A.S. que, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, cancele a la señora Carvajal Cárdenas todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta el momento en que efectivamente sea nuevamente vinculada a la nómina de la entidad accionada.* **TERCERO.** – *Desde la notificación de la presente providencia, y hasta tanto la entidad que hasta ahora venía atendiendo los pagos de las incapacidades de la accionante reanude tal*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



reconocimiento (si es que el mismo hubiera cesado en algún momento), Pricesmart Colombia S.A.S. deberá pagar a la señora Carvajal Cárdenas una suma mensual al menos equivalente al salario que devengaba mensualmente antes de su desvinculación."

Asimismo, que dicha sentencia dispuso "los efectos de esta sentencia CESARÁN si la señora Carvajal Cárdenas no interpone la acción laboral de reintegro ante la jurisdicción ordinaria dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de esta sentencia."

Que en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juez 34 Civil del Circuito de Cali, Pricesmart Colombia S.A.S. la reintegró y cumplió totalmente con el pago de todas las acreencias laborales ordenadas, empero en el trámite de la impugnación, el 11 de febrero del 2016 el señor Arturo Méndez Fuentes mediante carta le comunicó lo siguiente: *"a partir del 11 de febrero de 2016 usted deberá abstenerse de asistir a trabajar hasta que la empresa formalmente se lo informe, teniendo derecho a continuar percibiendo su salario"*.

Finalmente agregó que el expediente de la acción de tutela se encuentra en poder de la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La compañía **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.** contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no constarle.

En cuanto al hecho tercero manifestó que no era cierto que la empresa hizo caso omiso a las recomendaciones médicas emitidas a la señora Isabel Cristina Carvajal puesto que Pricesmart Colombia S.A.S., acogió dichas indicaciones y la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



reubicó en el cargo de "*auxiliar de servicio al socio*"; además indicó que la trabajadora desde la fecha de la reubicación y la de terminación del contrato no volvió a presentar ni a informar algún tipo de incapacidad o dificultad en su estado de salud.

Asimismo, refirió que el hecho sexto no es cierto, en virtud que la compañía finalizó el contrato de trabajo de forma unilateral y con justa causa sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, en tanto no se encontraba en la obligación de tenerla, pues la demandante no se encontraba en situación de *limitación* ni le había sido diagnosticado pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 25%.

Finalmente, Pricesmart Colombia S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que resulta improcedente el reintegro definitivo de la señora Isabel Cristina Carvajal y como excepciones formuló las de improcedencia del reintegro definitivo por ausencia de causa, buena fe, pago, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali** profirió la Sentencia No. 002 del 28 de enero de 2020, en la que declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, ratificó con carácter definitivo la orden de reintegro proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, mediante sentencia No. 015 del 05 de febrero del 2016 modificada por la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil de Circuito de Cali del día 01 de abril de 2016 a favor de la señora Isabel Cristina Carvajal y a cargo de la sociedad Pricesmart Colombia S.A.S;

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



finalmente, condenó a la demandada al pago de \$1.000.000 por concepto de costas procesales.

Como argumento de su decisión, el Juez de primera instancia indicó que al momento del despido, la señora Isabel Cristina padecía patología de discopatía L4 - L5 y L5 - S1, de la cual tenía conocimiento la parte demandada y que dicha patología que no le permitía cumplir de manera normal las funciones asignadas, por tanto, se encontraba con el fuero de estabilidad laboral reforzada.

Igualmente, manifestó que no se probó que la demandada solicitara permiso ante el Ministerio del Trabajo para despedir a la actora y para el momento de la terminación del vínculo laboral esta se encontraba en proceso de pérdida de capacidad laboral, situación que informó a la empresa.

Señaló que de conformidad con la constancia de Coomeva EPS, la actora tuvo incapacidad de 82 días entre marzo del 2014 y diciembre de 2015 y precisó que, la señora Isabel Cristina fue incapacitada la mayor parte dentro del período comprendido entre abril de 2015 y el 6 de diciembre del 2015 en un total de 52 días, siendo su última incapacidad de 6 días antes de su despido.

Finalmente, señaló que con posterioridad al despido la actora continuó padeciendo la misma patología tal como lo evidencia la historia clínica.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación, el cual sustentó así:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



"Solicito al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se revoque la sentencia proferida por el despacho en su totalidad y en su lugar se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demandada y se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas de acuerdo con los siguientes argumentos:

Me permito solicitar que se revoque la sentencia teniendo en cuenta que según las consideraciones establecidas por el despacho la demandante se reconoce como un sujeto de especial protección laboral al haber presentado incapacidades en el término de 82 días durante su relación laboral según la narración hecha por el despacho, incapacidades que se dieron entre el año 2014 y 2015.

Sin embargo, como obra en la certificación que se aportó por la EPS Coomeva en el cuaderno 1 del expediente a fl. 280 se relaciona una serie de incapacidades por una enfermedad de origen común o enfermedad general como se menciona en dicha certificación, sin que se haya hecho entonces un análisis dentro de este considerado de sentencia sobre que estas incapacidades estuvieran directamente relacionadas con las patologías que aqueja la demandante o que la demandante supuestamente indica que la hace beneficiaria de su protección laboral, es decir, que estas incapacidades pueden haberse presentado porque no se prueba dentro del proceso por situaciones o patologías distintas, dolores de cabeza, dolores estomacales, dolores lumbares, incapacidades por cualquier otro concepto sin que guarden relación o sin que se haya demostrado dentro del proceso que dichas incapacidades guarden relación con una enfermedad o patología que le permita a la demandante estar amparada por la estabilidad laboral reforzada o por un fuero de salud o que se tenga como un sujeto de especial protección por parte de la justicia laboral.

En consecuencia, al no hacerse dicho análisis no se puede pretender que la demandante se encuentra amparada por una estabilidad laboral en virtud de los pronunciamientos de la CSJ o de la Corte Constitucional sin que obre de por medio una prueba de que la demandante este inmersa en dicha situación médica; también es cierto que no se necesitaba entonces el permiso para despedir, consecuencia directa de dicho análisis en la medida en que al no tener probada la demandante una situación de especial protección basada en una incapacidad o una restricción médica o una recomendación laboral vigente al momento del despido, en este debo hacer la aclaración que hay que analizar este caso es hasta la fecha en que mi representada hizo el despido porque las situaciones de hecho que se presentan con posterioridad no son sujeto de análisis, toda vez que la fijación del litigio en este caso se relaciona es con establecer si al momento del despido, es decir, al 12 de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



diciembre de 2015, la demandante tenía una protección laboral en virtud de un fuero de salud o estabilidad laboral reforzada, es decir, que las incapacidades o los hechos que se mencionan como la incapacidad del 5 de enero de 2019, el 28 de enero de 2016 o el 15 de diciembre del 2015 relacionadas con la demandante pues no deben entrar al debate probatorio ni al análisis de la situación fáctica en las cuales el despacho consideró o basó su sentencia por que son hechos externos que se dieron con posterioridad a la decisión de mi representada de dar por terminado el contrato de trabajo de la demandante con justa causa, en consecuencia, no pueden ser incluidos ni analizados en este debate en la medida que no hacen parte de los hechos relacionados con anterioridad al 12 de diciembre de 2015 fecha en la que se produjo el despido.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta frente a estos hechos que, en el interrogatorio de parte, el representante legal indicó que al momento del despido no había conocimiento que la señora tuviera algún padecimiento de salud, motivo por el cual no se solicitó autorización al Ministerio del Trabajo para revisar el despido.

Finalmente, informó que la terminación del contrato se dio con una justa causa configurada, la empresa nunca ha desconocido que la demandante tenga o tuviese afectaciones a su salud, lo que la empresa ha argumentado y lo que está demostrado dentro del proceso es que, al momento del despido la demandante no se encontraba amparada o aforada porque no tenía recomendaciones ni restricciones médico laborales vigentes al 12 de diciembre de 2015, tampoco se encontraba incapacitada el 12 de diciembre de 2015, tampoco tenía incapacidades consecutivas o sistemáticas por lo menos en los últimos 9 meses anteriores al 12 de diciembre de 2015 y las incapacidades que relaciona en la certificación aportada por la EPS Coomeva no se dicen ni están relacionadas con incapacidades que estén relacionadas con la patología que alega tener la demandante, afectación de sus discos o de su columna vertebral y demás, simplemente dice la certificación que son incapacidades por enfermedad de origen común, entonces si no hay una prueba en contra de la compañía pues no debe suponerse que dichas incapacidades están relacionadas con la patología lumbar, en consecuencia, no se puede presumir la mala fe de la compañía ni tampoco endilgársele dichos que no han sido probados dentro del proceso.

Así mismo, en interrogatorio de parte la demandante señora Carvajal indicó que el contrato había terminado por una justa causa situación que quedó abiertamente debatida y probada dentro del proceso y el testigo Carlos Mauricio Cárdenas que se invoca en la sentencia como uno de los testigos o que puede dar fe de que la situación de salud de la demandante, indicó en un su testimonio que él estuvo presente en alguna de las crisis de la demandante en donde la misma salía

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



de la compañía en silla de ruedas y que a él le constaba los supuestos estados de salud de la demandante, pero no se puede perder de vista que el mismo testigo mencionaba que contaba con turnos distintos a la señora Carvajal, es decir, que dicha situación o dicha patología de la demandante en ningún momento le pudo constar si no estaba en el mismo turno de trabajo, no podía verla en el desarrollo de sus funciones, no podía verla entrar a la compañía, razón por la cual estas aseveraciones por parte del testigo Carlos Mauricio Cárdenas carece totalmente de sustento fáctico.

Ahora bien, se logró constatar también en ese testimonio del señor Carlos Mauricio Cárdenas que él conocía de los temas de salud de la señora Carvajal porque era ella misma la que le contaba, no porque él mismo lo viera, invito entonces a los Honorables magistrados del Tribunal Superior de Santiago de Cali que se revise las declaraciones hechas por dicho testigo, también la testigo Paula Andrea Castro Mora manifestó que la señora Carvajal se le terminó el contrato de trabajo por haber cometido una infracción con un bono navideño entregado a los colaboradores de la compañía posterior a realizar la debida diligencia de descargos, situación que como ya se ha dicho quedó debidamente probada abiertamente dentro del proceso y lo que significa esto es que el motivo del despido de la demandante obedeció a una causal objetiva.

Debe analizarse entonces que, mi representada al 12 de diciembre de 2015 analizó la situación legal de la demandante previo a su despido, verificó las incapacidades presentadas por la demandante que no guardaban relación con una patología o que por lo menos no obra prueba al respecto dentro del expediente judicial que nos ocupa, verificó que la demandante al 12 de diciembre del 2015 no tuviera restricciones médico laborales vigentes, verificó que la demandante no tuviera recomendaciones médico laborales vigentes al 12 de diciembre de 2015 y verificó que la demandante no se encontrara en estado de incapacidad en la misma fecha, situación que si la analizamos a los ojos del art. 26 de la ley 361 de 1997 que nos indica: "en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo."

En dicha normativa no se establece ninguna presunción de aforo para la demandante en caso de tener incapacidades o recomendaciones que no estén vigentes al momento de la terminación de la relación laboral, en dicho artículo no se establece ninguna prerrogativa en favor de la demandante y establece que dicha autorización se dará o se pedirá por parte del empleador para dar por terminado el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



contrato de trabajo única y exclusivamente cuando se demuestre que el cargo es incompatible e insuperable, ni establece que ninguna persona limitada podrá ser despedida.

Lo que se observa dentro del expediente y lo que está probado y demostrado es que la señora Isabel Cristina Carvajal no tenía una protección especial, que no era una persona limitada, que no era una persona que gozara de dicho fuero por ser limitada porque como ya lo dije en los alegatos de conclusión la señora Isabel Cristina no tenía una pérdida de la capacidad laboral dictaminada superior al 15%.

Ahora bien, esto bajo la tesis de la H. CSJ, pero analizándolo ante la luz de las consideraciones de la sentencia proferida por el despacho bajo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional la demandante no era sujeto tampoco de una especial protección por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta porque como ya lo he dicho en innumerables ocasiones al momento del despido al 12 de diciembre de 2015 aquí no importa si la demandante en el expediente propuso o allegó certificaciones expedidas a posterioridad porque lo que se está analizando es si al momento del despido conforme la fijación del litigio, es decir, al 12 de diciembre de 2015 la demandante se encontraba en estado de debilidad manifiesta y como quedó demostrado dentro del proceso la demandante a esa fecha no logró acreditar ninguna certificación, incapacidad, recomendación, restricciones y demás o dictamen de pérdida de capacidad laboral que la ubicara en ese campo, es decir, que no goza de la protección especial establecida en el art. 26 de la ley 361 de 1997 a los ojos de la Corte Constitucional.

Lo que si debe decirse para que quede claro en este recurso de apelación y razón por la cual solicito sea revocada la sentencia del Juzgado 4 laboral del Circuito de Cali es que la empresa no desconoció que la demandante en algún momento tuviera incapacidades, hubiese tenido recomendaciones médicas laborales o restricciones médicas y demás como quedó aportado en el expediente, lo que se dice es que, al momento del despido al 12 de diciembre de 2015 no estaban vigentes ni se encontraban activas ninguna de estas recomendaciones, lo que sí ocurrió es que al 12 de diciembre de 2015 la demandante ya había superado su estado de salud y se encontraba totalmente activa trabajando en las funciones que le había otorgado mi representada, se dice que se dio otro sí del contrato de trabajo para que la demandante pudiera superar sus situaciones de salud y pudiera desempeñar sus funciones en su momento cuando ocurrieron dichas situaciones la compañía hizo caso, realizó todas las actividades, hizo todos los movimientos necesarios y pertinentes para que la demandante desempeñara sus funciones y la demandante al momento de la terminación de la relación laboral se encontraba desempeñando sus funciones sin que la situación de salud lo impidiera, sin que se le presentara una

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



dificultad por su situación de salud, es decir, que mi representada no le terminó el contrato de trabajo en razón de su salud ni ella acreditaba tener un estado de salud una debilidad manifiesta al momento del despido, mi representada asumía de buena fe según la documental, según las incapacidades que había presentado la demandante, según el estado de salud, según la prestación personal del servicio que ofrecía la señora Isabel Cristina a Pricesmart S.A que ya había superado totalmente su estado de salud, por cuanto al momento del despido llevaba bastante tiempo sin presentar incapacidades ni restricciones ni recomendaciones médico laborales y aun sin presentar o tener dictaminado una pérdida de capacidad laboral.

Entonces solicito en estos términos, observándose que la demandante no cumple con los requisitos ni con las pruebas para establecer que tenga una estabilidad laboral reforzada al momento del despido ni que se encuentra aforada o bajo una protección especial, ni por demostrar que tenga una pérdida de capacidad laboral superior al 15% ni mucho menos.

Solicito respetuosamente a los magistrados del H. Tribunal Superior de Cali que se revoque la sentencia en su integridad proferida por el Juzgado 4 laboral del Circuito de Cali y se autorice a mi representada a realizar el despido que se materializó el día 12 de diciembre de 2015 en los términos propuestos en la contestación de la demanda."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, **PRICESMART COLOMBIA S.A.** presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque el fallo de primera instancia, argumentando que hubo una indebida valoración probatoria ya que se consideró de manera errada que el despido de la actora fue arbitrario y discriminatorio por su estado de salud.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01

**SENTENCIA No. 169**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que la señora **Isabel Cristina Carvajal** suscribió contrato de trabajo a término indefinido con PRICESMART COLOMBIA S.A.S. el 4 de octubre de 2012 (fls. 177- 182) **2)** que el 20 de marzo de 2014 Coomeva EPS emitió recomendación ocupacional a la señora Isabel Cristina (fls. 185 - 186) **3)** el 26 de abril de 2014 a la demandante le fue diagnosticada "***discopatía L4 – L5 y L5 – S1 con pequeñas hernias discales centrales subligamentarias, que en lado izquierdo de L4 – L5 se insinúa sobre el receso lateral izquierdo***" (fl. 187) **4)** que el 9 de mayo de 2014 la demandante suscribió un otro sí al contrato de trabajo para dar cumplimiento a las recomendaciones médicas (fl. 190) **5)** que el 12 de diciembre de 2015 Pricesmart Colombia S.A.S. le terminó el contrato de trabajo a la señora Isabel Cristina (fl. 199 a 201) **6)** el 11 de febrero de 2016 la señora Isabel Cristina fue reintegrada a la compañía demandada en cumplimiento de sentencia de tutela proferida por el Juez 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali (fls. 205- 207), misma fecha la empresa la relevó temporalmente de la obligación de presentarse a trabajar, en atención a que se encontraba pendiente que se resolviera la impugnación de la sentencia antes mencionada, empero se continuó realizando el pago correspondiente al salario (fl. 212) **7)** el 01 de abril de 2016 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali modificó la sentencia de tutela de primera instancia y concedió de manera transitoria el amparo constitucional de los derechos al trabajo y estabilidad laboral reforzada a la demandante (fls. 91-98) **8)** que el 24 de octubre de 2018 la Junta Nacional de Calificación emitió dictamen de determinación del origen de la enfermedad de la demandante, estableciéndola como enfermedad laboral en razón a la patología de trastorno especificado de discos intervertebrales – discopatía lumbar multinivel (fls. 265-266).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



Así las cosas, conforme al recurso de apelación presentado por la parte demandada, PRICESMART COLOMBIA S.A.S., como **problema jurídico**, la Sala deberá determinar si la señora **ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS**, era sujeto de debilidad manifiesta al momento en que **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.** le terminó el vínculo laboral y por tanto le asistía el derecho a la estabilidad laboral reforzada y consecuente reintegro.

O si, por el contrario, debe revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar, autorizar a la demandada a ejecutar el despido efectuado el 12 de diciembre de 2015, había cuenta que el recurrente afirma que las pruebas militantes en el plenario no son suficientes para acreditar la situación de debilidad manifiesta de la señora Isabel Cristina Carvajal al momento de la finalización del vínculo laboral.

La Sala defiende la siguiente tesis: que dada la situación de debilidad manifiesta de la actora dada su patología lumbar y el conocimiento que de ello tenía la entidad demandada, Pricemart Colombia debió solicitar ante el Ministerio de Trabajo autorización para efectuar el despido de la misma, lo cual no se hizo, sin que sea requisito para ello que la señora Isabel Cristina haya sido calificada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues se reitera, la Sala se acoge a los postulados de la Corte Constitucional para lo cual solo debe acreditarse la existencia de una situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta que le impida o dificulte el desempeño de sus laborales en condiciones regulares, la cual quedó acreditada en el proceso, por lo cual se confirmara la decisión de primera instancia que declaró el carácter definitivo la orden de reintegro dada a la parte demandante vía de tutela.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



Para resolver el problema jurídico resulta indispensable hacer un recuento legal y jurisprudencia del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada para personas en condición de debilidad manifiesta.

En atención a los principios fundamentales que consagran los arts. 53 y 54 de la Carta Política de 1991, tales como la igualdad de oportunidades para los trabajadores, calidad del trabajo, estabilidad en el empleo, especial protección a los trabajadores discapacitados, entre otros, se estableció una premisa normativa invocada en la Ley 361 de 1997, que en su art. 26 regula la no discriminación a personas en situación de discapacidad, estableciendo que las limitaciones que éstos presenten no podrán ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral a menos que sea incompatible e insuperable con el cargo que se va a desempeñar, así mismo, dicha norma prevé que ninguna persona con limitaciones de esta índole podrá ser despedida o su contrato terminado en razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

Frente al tema existen dos posiciones jurisprudenciales, una desarrollada por la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con fundamento en el inciso 2º del artículo 5º de la referida ley en concordancia con el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, según la cual para que proceda la estabilidad laboral reforzada en personas con discapacidad es necesaria **i) la acreditación de una *limitación severa o profunda*** que implica la demostración de una pérdida de capacidad laboral superior al 25%, **ii) que el empleador conozca tal situación y iii) que se demuestre el nexo de causalidad entre el despido y la discapacidad**¹.

¹ Ver sentencias del 15 de julio de 2008, radicación 32532, reiterada en los rad. 35606 de 2009, 36115 y 37235 de 2010, 39207 de 2012, 41867 de 2013 y más recientemente SL12657 de 2015, radicado 56315 del 17 de octubre de 2015, SL11411 de 2017, entre otras.



Y, una segunda desarrollada por la **Corte Constitucional**, que consiste en que esta protección no se circunscribe solamente a los casos expresamente contemplados en la Ley 361 de 1997, ya que procede por aplicación directa de la Constitución² frente a personas que tengan una afectación en su salud que les *"impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares"*, clasificándolas como personas en debilidad manifiesta, que pueden verse discriminadas por ese hecho, y por tanto es obligatorio que el empleador solicite el permiso para despedir ante el Ministerio del Trabajo, con independencia de la modalidad de contrato. Así lo viene decantando³ esta corporación, y en la sentencia SU 049 de 2017 precisó que este derecho no se *"circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable"*.

Es de mencionar que respecto de los parámetros de la Corte Constitucional, cuando el trabajador es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, lo es con independencia del tipo de vinculación laboral en que se encuentre⁴, esto es, contrato a término fijo, indefinido, por duración de la obra.

Entonces, como quedó visto, existen diferencias objetivas entre las posiciones jurisprudenciales encontradas, al respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 241 de la Constitución Política, esta Sala tras realizar un estudio detallado de las dos posturas y en consonancia con los principios de la favorabilidad

² artículos 53, 13, 25, 47, 48, 93, 94 y 95.

³ T-1040 de 2001, T-1183 de 2004, T-780, T-1046 y T-1023 de 2008, T – 936 de 2009, T – 003 y T – 039 de 2010, T-106, 351, 405 y 691 de 2015, T-141 y 251 de 2016.

⁴ T-589 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos) y T-284 de 2019.



y la supremacía constitucional, este despacho se acogerá a lo señalado por la H. Corte Constitucional frente al tema, en razón a los siguientes argumentos:

Uno, la estabilidad reforzada es un derecho de orden constitucional y dos, la Corte Constitucional en su calidad de órgano de cierre en la materia tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente, cuando haya criterios dispares en la jurisprudencia nacional, según el artículo indicado, y así lo hizo saber en la sentencia SU 049 calendada el 2 de febrero del 2017.

En consecuencia, siguiendo la tesis de la Corte Constitucional, para la activación de la garantía de la estabilidad laboral reforzada son necesarios los siguientes requisitos: **(i)** que el peticionario se encuentre en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta que le impida o dificulte el desempeño de sus laborales en condiciones regulares; **(ii)** que el empleador tenga conocimiento de tal situación; **(iii)** que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio del Trabajo.

Descendiendo al caso concreto, la señora **Isabel Cristina Carvajal Cárdenas** pretende que se declare el carácter permanente del reintegro ordenado en fallo de tutela, aduciendo que al momento del despido efectuado por Pricesmart Colombia S.A.S, era sujeto de especial protección por fuero de salud y no se solicitó la autorización ante el Ministerio de Trabajo de que habla la Ley 361 de 1997.

Al respecto, en **interrogatorio de parte**, relató que fue llamada a diligencia de descargos el 7 de diciembre de 2015 por la presunta violación a las políticas de la compañía y el 12 de diciembre de 2015, Pricesmart dio por terminado el contrato de trabajo aduciendo una justa causa.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



Adujó que para mayo de 2014 tenía unas recomendaciones emitidas por la EPS Coomeva y debido a esto firmó un otro si al contrato de trabajo para ser reubicada en un nuevo puesto de trabajo; sin embargo, dijo que la empresa no cumplió con las restricciones y recomendaciones pues debía usar una silla ergonómica y le dieron una sin espaldar, además de que debía cambiar de posición en determinados momentos, pero en realidad duraba 8 horas de pie.

Narró que el médico tratante emitió recomendaciones por 3 meses porque no había sido tratada por ningún especialista y no sabía qué tipo de enfermedad padecía; que posteriormente asistió a control con otro médico laboral, quien le reescribió las mismas recomendaciones, precisó en su interrogatorio que a la actualidad continúa con las mismas recomendaciones y limitaciones para realizar sus labores.

Relató que, en varias ocasiones, mientras se encontraba laborando, fue llevada en silla de ruedas para la clínica, sumado a que cuando asistió por neurocirugía le dijeron que tenía una lesión en la columna, la cual no era operable.

Manifestó que la compañía contaba con todos los informes médicos, por lo que tenían conocimiento de su estado de salud.

Que a la fecha de terminación del contrato no había sido calificada por entidad competente sobre la pérdida de capacidad laboral, pero se encontraba en proceso de calificación, el cual finalizó en el mes de octubre de 2018.

Dijo que siempre se acercó a recursos humanos a preguntar cuando iba a ser remitida a la ARL; que llamaron a otros compañeros que sufrieron accidentes en el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



trabajo, pero a ella nunca la citaron, por lo que dicho proceso lo agilizó por su cuenta ante las respectivas juntas.

Recalcó que, no es cierto que, entre el 20 de marzo de 2014, fecha de emisión de la recomendación establecida por Coomeva EPS y el 12 de diciembre del 2015 no hubiera informado a la empresa algún tipo de recomendación por parte la EPS, además, que la compañía demandada realiza exámenes cada 6 meses en los cuales se efectuaban certificados, en los que se señalaba *“siga con las restricciones o recomendaciones, hasta que tenga la calificación”*.

Expresó que entre la firma del otro si y la fecha de terminación del contrato tuvo muchas incapacidades médicas, de hecho, el 7 de diciembre que fue llamada a descargos entraba de una incapacidad de 5 días.

Explicó que debía llevar las incapacidades e historia clínica para que la empresa hiciera efectiva la incapacidad ante la entidad pertinente, por tanto, la compañía sabía cuándo entraba de una incapacidad, sumado a que siempre tenía incapacidades repetitivas entre 5, 10, 15 o 20 días, dependiendo de las crisis.

En cuanto su patología, refirió que inicialmente fue catalogada como un espasmo, pero posteriormente, empezó proceso con el neurocirujano, la diagnosticó con una DISCOPATÍA MULTINIVEL y HERNIAS DISCALES como consta en el dictamen de la Junta Nacional.

Finalmente, relató que la empresa sabía de su situación porque en reiteradas ocasiones salió mal de la empresa, incluso una vez quedó paralizada en un área de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



trabajo, donde varios compañeros la tuvieron que cargar y llevarla a la clínica, puesto que su enfermedad es progresiva.

Igualmente, se escuchó la declaración de parte del señor **Sebastián Restrepo Estrada** como representante legal de Pricesmart Colombia S.A.S, quien mencionó que cuando inició la relación contractual, la señora Isabel Cristina ingresó a desempeñarse como surtidora de productos frescos, frutas y verduras y debía agacharse para recoger las frutas y surtirlas.

Refirió que la empresa suscribió un otro sí al contrato inicialmente pactado porque a la demandante en el 2014 le fueron expedidas recomendaciones médicas por 3 meses, por ende, se pasó a la demandante al cargo de "*servicio al socio*" para que no tuviera que realizar los mismos esfuerzos físicos.

Narró que, al momento del despido en el 2015, la empresa no tenía conocimiento que la demandante tuviera algún problema de salud, pues ello se dio, pero en el 2014, por tanto, la compañía no pidió permiso al Ministerio del Trabajo para despedir a la trabajadora pues no vieron la necesidad, ya que a ese momento no tenía restricciones ni recomendaciones médicas al momento del despido.

Indicó que el motivo del despido de la demandante fue porque esta vendió un bono navideño que es intransferible y además prestó su membresía la cual es de uso personal, violando las políticas corporativas.

Dijo que en la actualidad la demandante se encuentra trabajando en Pricesmart del norte y que sabe que el cargo en el que se encuentra no realiza esfuerzo físico, puesto que tiene recomendaciones.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



Expuso desconocer la patología que dio lugar al otro si firmado con la demandante, pero que cree que era algo relacionado con la espalda; que solamente eran recomendaciones más no restricciones.

El Juez le puso de presente oficio expedido por Coomeva del día julio 3 de 2015, en donde se consigna que la empresa solicitó a Coomeva las recomendaciones ocupacionales de la trabajadora, a lo que contestó que la carta la recibió la empresa porque la demandante realizó una solicitud por su problema de la espalda y porque necesitaba unas restricciones.

Finalmente, declaró que le solicitaron a la demandante documentación para realizar una evaluación del puesto de trabajo y lo referente a salud ocupacional, pero esta no fue entregada.

A su vez, se recepcionaron los testimonios de la parte demandante de los señores **Carlos Mauricio Cárdenas Rojas, Francia Cárdenas Salazar, Paola Andrea Castro Mora y Johanna Andrea Cardona Flórez.**

El señor **Carlos Mauricio Cárdenas Rojas**, quien indicó fue trabajador de empresa Pricesmart Colombia S.A.S., laborando en la compañía hasta septiembre del año 2015, señaló que conoció a la demandante en el 2012, cuando ingresaron a trabajar a dicha empresa, donde ella se desempeñó como surtidora de Fruver.

Manifestó que las actividades que realizaba la demandante eran muy pesadas, ya que debía cargar canastillas de entre 15 o 20 kilos aproximadamente y debía levantar ese peso a 1.50 o 1.70 metros, más o menos, que cuando había arrumes

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



con 7 canastillas, ella debía hacer la fuerza para bajar los productos, entonces se multiplicaba el peso, además de que tenía como función mantener siempre surtidos los anaqueles y arrastrar mercancía desde el área de recibo hasta su sitio.

Indicó que fue una de las personas que se comunicaba con los familiares de la demandante cuando le daban los dolores y las crisis o debían llevarla a la clínica; agregó a que la señora Carvajal le daba un dolor muy fuerte en la espalda, impidiéndole la movilidad hasta llegar al punto de movilizarla en silla de ruedas.

Así mismo, mencionó que los directivos de la empresa, como por ejemplo Carlos Moreno, gerente para la época, tuvieron conocimiento de la crisis de la señora Isabel Cristina, tanto así que en muchas ocasiones hubo que llevarla a urgencias; que no recuerda la fecha del episodio, pero fue mientras el testigo estaba laborando para la empresa.

Refirió que después de sufrir los episodios, la demandante siguió en el mismo cargo con sus dolencias y pero luego de un tiempo fue reubicada en el cargo de “*servicio al cliente*”, donde debía hacer el control en la puerta de las mismas instalaciones donde trabajaba el testigo.

Narró que después de la reubicación, la señora Isabel siguió presentando episodios, los cuales tuvo la oportunidad de presenciar; que sabe que a la demandante le expedieron varias incapacidades; que esta debía estar sentada en una banca que no tenía espaldar, además, estaba mucho tiempo de pie y hacia rondas por todo el club.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



Indicó que los episodios de la demandante se dieron antes y después de la reubicación, pero que solamente le consta que en 2 o 3 ocasiones la movilizaron en silla de ruedas por el dolor, señalando que no pudo presenciar la totalidad de crisis de la señora Isabel Cristina, ya que sus turnos eran diferentes porque entraba un poco más tarde que la demandante.

Adujo que visitó a la actora en su casa cuando estuvo enferma, por eso conoció porqué era la incapacidad y en ocasiones le llevó los documentos a los jefes, específicamente al gerente de cajas de apellido Santa, jefe de la señora Isabel.

Finalmente, el testigo recalcó que no tiene conocimiento que a otros colaboradores les hayan terminado el contrato de trabajo por redimir el bono navideño con ayuda de terceros, justa causa de la que la empresa hizo uso para terminarle el vínculo laboral a la demandante.

La señora **Francia Cárdenas Salazar**, madre de la demandante, dijo que su hija se encuentra vinculada a Pricesmart hace aproximadamente 4 a 5 años y que actualmente se desempeña en la puerta, recibiendo los clientes, pero cuando ingresó a laborar, surtía en canastillas en el área de Fruver.

Manifestó que cuando la demandante entró a trabajar a Pricesmart se encontraba sana, pero luego de laborar por un año y medio, al realizar una mala fuerza presentó molestias en la columna, llegando al punto de tener que retirarla en varias ocasiones de la empresa en ambulancia.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



Refirió que la IPS la ha enviado terapias y recomendaciones a causa de la patología y que hasta donde tiene entendido, la empresa hace poco le cambió la silla, porque no tenía la adecuada para el problema de la espalda.

Señaló que la demandante la despidieron en diciembre de 2015, pero presentó una tutela y la reintegraron.

Indicó que para la fecha del despido su hija, esta recientemente había estado incapacitada y que era ella quien llamaba a recursos humanos a informar que la habían incapacitado y hacía llegar tales incapacidades a la empresa.

Finalmente, mencionó que a la actora no le han practicado ninguna cirugía en la columna porque el médico dijo que ello era muy riesgoso.

La señora **Paola Andrea Castro Mora** refirió ser la gerente del área de freelance en Pricesmart Colombia S.A.S., indicando que conoció a la demandante porque laboran en la misma compañía.

Dijo que en el año 2015 fue ascendida al cargo de generalista de recursos humanos y momento en el que se enteró de la situación médica de la demandante, pues la señora Isabel Carvajal le manifestó de manera verbal que padecía dolencias en la espalda, a lo que le manifestó que debía llevar recomendaciones o restricciones médicas y lo que la demandante le dijo que no las tenía porque la EPS no se las había emitido.

Narró que durante el tiempo en que estuvo como generalista de recursos humanos desde el 16 de julio de 2015 y enero de 2018 la demandante no presentó

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



incapacidades médicas relacionadas con el tema de la espalda; que presentó incapacidad de 1 día, por enfermedad general y otra de 2 días por cefalea, y hasta la terminación del contrato, la EPS no dio ningún tipo de recomendación a la trabajadora.

Declaró que la demandante no le dio a conocer a la empresa algún trámite de pérdida de capacidad laboral o de origen de la enfermedad ante entidad competente.

Indicó que, para el 7 de diciembre de 2015, fecha de los descargos, la señora Carvajal no había estado incapacitada y recalcó que la terminación del contrato de la demandante fue producto de una infracción con un bono navideño que la empresa entrega a todos los colaboradores el cual es personal e intransferible; además que, hasta donde sabe Pricesmart no solicitó permiso para despedir a la actora.

Finalmente, la testigo mencionó que hasta donde tiene entendido después de la diligencia de descargos, 7 de diciembre de 2015, y hasta del retiró, la demandante estuvo incapacitada, las que se evidencian en la liquidación, pero que la fecha del despidió no estaba incapacitada.

La señora **Johanna Andrea Cardona Flórez**, se presentó como generalista de recursos humanos de Pricesmart Colombia S.A.S., indicando que conoce a la demandante desde el 2015 cuando ingresó a trabajar a la compañía como analista de nómina.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



Manifestó que en diciembre de 2015 se enteró de la patología de la actora puesto ya que después del proceso de descargos la demandante se acercó a la oficina y les dijo que tenía un problema en la espalda.

Señaló que la terminación del contrato se dio porque la compañía otorgaba un bono intransferible y la señora Isabel entregó o vendió el bono a un tercero, faltando a la política corporativa.

Adujo que desconoce si la empresa solicitó el permiso ante el Ministerio del Trabajo para despedir a la demandante.

Además, la testigo mencionó que en el 2015 dentro de las funciones que desempeñaba, estaba la de verificar las incapacidades de los empleados y dentro del período de agosto a diciembre del 2015, recuerda que la demandante presentó incapacidades de 1 o 2 días, de pocos días, pero no recuerda las patologías.

Narró que a la terminación del contrato de la señora Isabel Cristina Carvajal no había ninguna recomendación médica que hubiera hecho la EPS; pero sabe que antes si le habían emitido unas recomendaciones a la demandante por lo que la compañía la cambió el cargo, donde no hiciera fuerza, ni levantara peso.

Dijo que estuvo en la diligencia de descargos de la señora Isabel Cristina como testigo, en donde la actora mencionó que tenía un tema médico y nombró la reubicación que le habían hecho, pero no aportó ningún documento como sustento.

En cuanto a las **pruebas documentales** respecto del estado de salud de la señora Isabel Cristina Carvajal Cárdenas, se tiene:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



A fls. 183 – 184 reposa examen médico ocupacional de ingreso de la señora Isabel Cristina del **05 de septiembre de 2012** donde se señala que la demandante no tiene limitaciones o restricciones para el cargo.

En formato digital (fl.274) obra el histórico de incapacidades por enfermedad general entre el año **2012 y 2016**, el cual se evidencia a continuación:

NUM_IN CAPACI DAD	DIAS_S OLICITA DOS	DIAS_A UTORIZ ADOS	DIAS_R ECONO CIDOS	VLR_TOT AL_INCAP ACIDAD	TIPO_LIQ UIDACIO N	TIPO_AP ORTANTE	CLASE	FEC_FINAL _REPORTA DA	FEC_GRAB ACION	FEC_INICI O_REPORT ADA	IND_P RORR OGA	NUM_D IAS_AC UMULA DOS
6307102	4	4	1	19650	Masivo	EMPLEADOR	MEDICA	2013-05-09 00:	2013-05-06 00:	2013-05-06 00:	0	4
6499707	2	2	0	0	Masivo	EMPLEADOR	MEDICA	2013-07-24 00:	2013-07-23 00:	2013-07-23 00:	0	2
6686433	2	2	0	0	Masivo	EMPLEADOR	MEDICA	2013-10-05 00:	2013-10-04 00:	2013-10-04 00:	0	2
6780382	2	2	0	0	Masivo	EMPLEADOR	MEDICA	2013-11-13 00:	2013-11-12 00:	2013-11-12 00:	0	2
6904141	2	2	0	0	Masivo	EMPLEADOR	MEDICA	2014-01-03 00:	2014-01-02 00:	2014-01-02 00:	0	2
7008431	8	8	8	157200	Masivo	EMPLEADOR	MEDICA	2014-01-12 00:	2014-02-14 00:	2014-01-05 00:	1	10
7081614	3	3	1	20533	Masivo	EMPLEADOR	MEDICA	2014-03-15 00:	2014-03-13 00:	2014-03-13 00:	0	3
7321454	7	7	7	143733	Masivo	EMPLEADOR	MEDICA	2014-04-14 00:	2014-06-13 00:	2014-04-08 00:	1	10
7799109	15	15	13	266933	Masivo	EMPLEADOR	MEDICA	2014-06-30 00:	2014-11-28 00:	2014-06-16 00:	0	15
7360025	3	3	3	61600	Masivo	EMPLEADOR	MEDICA	2014-07-03 00:	2014-07-01 00:	2014-07-01 00:	1	18
7360025	3	3	3	61600	Masivo	EMPLEADOR	MEDICA	2014-07-03 00:	2014-07-01 00:	2014-07-01 00:	1	18
7874039	2	2	0	0	Masivo	EMPLEADOR	MEDICA	2014-12-22 00:	2014-12-21 00:	2014-12-21 00:	0	2
8781089	2	2	0	0	Masivo	EMPLEADOR	MEDICA	2015-10-17 00:	2015-10-16 00:	2015-10-16 00:	0	2

Así mismo, a fls. 185 – 186 se encuentra recomendación ocupacional emitida el **20 de marzo de 2014** por Coomeva EPS por espacio de 3 meses en la que constan, las siguientes restricciones:

- Movilización de cargas sin técnica adecuada
- Manejo anti-ergonómico de la espalda en todas las actividades que desarrolle
- Evitar sobre esfuerzo físico

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



- Postura base de trabajo

A fl. 187 reposa resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra del **24 de abril de 2014** en la que consta diagnóstico: Discopatía L4 – L5 y L5 – S1 con pequeñas hernias discales centrales subligamentarias, que en lado izquierdo de L4 – L5 se insinúa sobre el receso lateral izquierdo.

En los fls. 202 – 203 obra examen médico ocupacional de egreso emitido por la Dra. María Juliana Bejarano el **15 de diciembre de 2015** en el cual manifestó *"continuar controles médico ocupacionales periódicos. Paciente con antecedente referido (sin soportes físicos de historia clínica) de hernia discal, lumbago crónico en mani con neurocirugía y medicina laboral en su EPS, continuar seguimiento con médicos tratantes y seguir recomendaciones emitidas por especialistas"*.

Conforme al acervo probatorio relacionado, evidencia la Sala que cuando la señora Isabel Cristina ingresó a laborar para Pricesmart Colombia S.A.S., según el examen médico ocupacional de ingreso no tenía ninguna limitación o restricción para el cargo (fl. 183) y que en el transcurso de la relación laboral, más específicamente en el mes de **marzo de 2014** le fueron emitidas recomendaciones en virtud a una afectación lumbar (fls. 185 – 186), y en **abril de 2014**, fue diagnosticada con discopatía L4 – L5 y L5 – S1, con pequeñas hernias discales centrales subligamentarias, que en lado izquierdo de L4 – L5 se insinúa sobre el receso lateral izquierdo (fl. 187), evidenciándose que su patología incidió en el normal desarrollo de las funciones por la cual fue contratada inicialmente, situación que dio lugar a que la compañía suscribiera otro sí al contrato de trabajo (fl. 190), reubicándola en un cargo en el cual no tuviera que realizar esfuerzo físico que venía realizando.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



Además, se avizora que solo en el año 2014 estuvo incapacitada un total de 40 días, año en el cual inició su patología, incapacidades que continuaron en el año 2015, tanto así que para la fecha de su despido, la demandante retornaba de una incapacidad de cuatro días.

Para la Sala, las pruebas antes señaladas, incluida la reubicación a la que fue sometida la demandante dada su patología y las múltiples incapacidades que se extendieron hasta la semana previa a la fecha de terminación del vínculo laboral, dan lugar a que se determine que para la fecha del despido, la misma era sujeto de especial protección, dada la disminución física que le impedía el desempeño normal de sus funciones, tal como lo señaló el Juez de Primera Instancia.

Ahora, no puede pasar por alto la Sala que el recurrente en su recurso de apelación indicó que las incapacidades de la demandante fueron rotuladas como “*enfermedad general*” lo que a su parecer, impide que se determine que estas corresponden a la patología lumbar que le fue diagnosticada al a señora Isabel Cristina.

Sobre este punto de la apelación, luego de un examen de la historia clínica de la demandante luego del despido, se encuentra:

A fls. 100 y 101 se encuentra epicrisis parcial No. 111560 de la Clínica Farallones del **26 de enero de 2016**, se encuentra como motivo de la consulta “hernia discal en L5, consulta con cuadro clínico de +/- 3 días de dolor lumbar irradiado a miembro inferior derecho con limitación para la marcha”.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



Se señalaron por la doctora Heidi Giovanna Riveros Pérez, los siguientes diagnósticos:

- Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
- Otros desplazamientos de disco intervertebral
- Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral
- Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales
- Lumbago con ciática
- Lumbago no especificado

Igualmente se aportó al proceso **HISTORIA CLÍNICA/ HISTORIAL DE INGRESO A URGENCIAS**, en el que se evidencia que el **26 de enero de 2016** (fls. 102 a 104), la demandante acudió por dolor lumbar con antecedente de hernia discal L5 y se estableció como diagnóstico **lumbago con ciática** por la médica general Francisca Hurtado.

En la misma fecha, se realizó control por el mismo diagnóstico por el Dr. Mario Andrés Calvache y le envió una tomografía axial comput. Columna segmtos cerviz, tórax, lumbar y/o sacro, cada nivel (tres espacios).

El **27 de enero de 2016** la dra. Heidi Giovanna Riveros le dio salida a la señora Isabel Cristina con RECOMENDACIONES (al respaldo del fl. 104)

A fl. 105 reposa control de urgencias por el Dr. Nelson Darío Rodríguez por el reingreso de la paciente Isabel Cristina Carajal, en el que consignó "*paciente con cuadro de 2 años de evolución de dolor lumbar que aumenta con algunas actividades*" y "*dolor en región lumbar de predominio derecho y central lassege derecho insinuado neurológico, disminución de fuerza por dolor en MMII // paciente*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



con cuadro crónico de lumbalgia con estudios previos con evidencia de hernias discales no susceptibles de manejo quirúrgico". (Subrayado de la Sala). El médico ordenó resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra y emitió dictamen de **otros trastornos especificados de los discos intervertebrales;** y la demandante fue hospitalizada.

Al respaldo del fl. 105 se encuentra control de hospitalización realizado por el Dr. Carlos Antonio Llanos especialista en neurocirugía y señaló que se evidenció en la escenografía **disco de L4 – L5 – S1 con protrusión central.**

Consta en el expediente historia clínica de hospitalización del **28 de enero de 2016** realizada por la Dra. Heidi Giovanna Riveros Pérez en la que refiere *"paciente persiste con dolor por lo cual reingresa, es valorada por el Dr. Llano neurocirujano quien indica se valora a paciente con antecedente de hernia discal desde el 2014 con dolor lumbar de predominio del lado izquierdo hasta pierna, se revisa RMN de DVD y se ve que hay disco roto L4 – L5 negro central y bilateral: disco L5 – S1 roto y protruido central bilateral hipertrofia fateri L4 – L5 - S1 más L5 – S1 derecha."* Y se consignó como diagnóstico **lumbago con ciática.** (fl. 106)

A fl. 107 se encuentra control de hospitalización de la misma fecha realizado por el Dr. Carlos Antonio Llanos, especialista en neurocirugía, en el cual indicó como diagnóstico **otros desplazamientos especificados de disco intervertebral.**

Al respaldo del fl. 107 está la historia clínica de terapia física realizada por Carolina Muñoz Bernal especialista en actividad físico terapéutica, la cual señaló *"se realiza valoración y estiramientos activo – asistidos de miembros inferiores a*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



tolerancia, se trabajan movilizaciones de tronco inferior, activación de abdominales, pero refiere dolor constantemente, muy limitada aún para ejercicios”.

A fl. 108 se encuentra historia clínica de terapia física realizada por Oscar Javier Plazas, especialista en fisioterapia en estado crítico.

Al respaldo del fl. 108 obra interconsulta por psicología con la Dra. Johana Paola Torres en la que refirió *"Isabel en el servicio de hospitalización dx hernia discal, se trabaja en sus emociones vs proceso de evolución de dolor (2 años) – hace una semana se torna limitante e incapacitante, generando cambios en su estado de ánimo- Pte. vive con su Sra. Madre e hijos (menores) recientemente se queda sin trabajo / despiden sin justa causa, se trabaja al respecto – condición de salud, hago énfasis en su estabilidad emocional..."* (Subrayado de la Sala).

Lo anterior se trae a colación dado que del análisis completo de la historia clínica de la demandante se infiere que la causa de sus múltiples incapacidades no es otra que su diagnóstico lumbar, tanto así que los médicos tratantes en consulta realizada pocos meses luego del despido, señalan en su historia clínica que tal patología viene generando una disminución en su salud hace al menos 2 años, tiempo para el cual se dieron las incapacidades del año 2015 e interregno de tiempo para el cual los médicos hacen claridad en señalar que la paciente se ha encontrado constante observación y tratamiento dada su patología.

Y es que, lo anterior va en armonía con lo mencionado por el testigo **Carlos Mauricio Cárdenas Rojas**, quien aseguró que en vigencia de la relación laboral y previó al despido, la demandante sufrió múltiples crisis debido a su patología, afirmando que presenció cómo en 2 o 3 ocasiones esta tuvo que ser auxiliada en su

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



puesto de trabajo debido momentos de gran dolor por lo que tuvo que ser llevada en silla de ruedas a la clínica para ser atendida.

Testimonio al que la Sala le da credibilidad, pues relató de manera detallada las distintas funciones que desarrollaba la demandante en los cargos en los que estuvo, las razones que dieron lugar a reubicación laboral de la señora Isabel Cristina y las condiciones especiales que presentaba en virtud de su patología, además de haber presenciado las distintas crisis que la misma demandante narró en su declaración de parte, pues contrario a la afirmado por el recurrente, el testigo no indicó que laboraba en un horario distinto a la demandante sino que el ingreso de su turno era un poco después que el de la señora Isabel Cristina, razón por la cual coincidían en algunas horas laborales, lo que le permitió presenciar todo lo antes detallado.

Es así que, conforme con la totalidad del acervo probatorio referido, se encuentra demostrado que la señora **Isabel Cristina Carvajal** al momento de la terminación de la relación laboral con Pricesmart Colombia, experimentaba una disminución física relevante con ocasión a su diagnóstico de Discopatía L4 – L5 y L5 – S1 con pequeñas hernias discales centrales subligamentarias, patología que la puso en un estado de discapacidad, toda vez que derivado de ello, sufrió molestias y fuertes dolores en su zona lumbar que incidieron en sus habilidades físicas, presentando incluso varias crisis en horario laboral, lo cual deja suficientemente demostrado que las condiciones de salud de la señora Isabel Cristina le impedían el desempeño regular de sus labores, tanto así que tuvo que ser reubicada a un cargo más acorde con su patología.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



Lo anterior anteriormente planteado también derriba la posición de la empresa demandada al argumentar que no tenía conocimiento de la especial condición de salud de la señora Isabel Cristina, pues, en primer lugar, la demandante no solo fue reubicada en razón de su patología sino que también tuvo múltiples incapacidades, tanto así que para la fecha de su despido, acaba de reintegrarse de una incapacidad de cuatro días, porque lo que resulta ilógico que las largas ausencias laborales de la señora Isabel Cristina y la patología que estaba siendo tratada no fueran de conocimiento del empleador, máxime si como ya se dijo, la demandante fue sujeto de recomendaciones laborales y posterior reubicación, siendo esto último reconocido por la señora **Johanna Andrea Cardona Flórez**, generalista de recursos humanos de Pricesmart Colombia S.A.S., quien manifestó que en diciembre de 2015 se enteró de la patología de la actora puesto ya la demandante se acercó a la oficina y les dijo que tenía un problema en la espalda.

Sumado a lo anterior, se tiene el ya mencionado testigo del señor **Carlos Mauricio Cárdenas Rojas**, como ya se dijo, relató las distintas crisis que tuvo en horario laboral la demandante en virtud de sus dolencias físicas, indicando además que tal situación era bien sabida por el jefe inmediato de la señora Isabel Cristina.

En consecuencia, dada la situación de debilidad manifiesta de la actora y el conocimiento que de ello tenía la entidad demandada, Pricesmart Colombia debió solicitar ante el Ministerio de Trabajo autorización para efectuar el despido de la misma, aun cuando mediara la justa causa señalada por el empleador al contestar la demanda, sin que sea requisito para ello que la señora Isabel Cristina haya sido calificada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues se reitera, la Sala se acoge a los postulados de la Corte Constitucional para lo cual solo debe acreditarse la existencia de una situación de discapacidad, o en estado de debilidad

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



manifiesta que le impida o dificulte el desempeño de sus laborales en condiciones regulares, la cual quedó acreditada en el proceso.

Por tanto, como quiera que la solicitud ante la autoridad administrativa laboral no se hizo, lo cual torna inválido su despido, pues tratándose un sujeto de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, resulta totalmente obligatorio la solicitud y posterior aprobación por parte del Ministerio de trabajo.

Es de mencionar que respecto del reintegro pretendido no operó el fenómeno prescriptivo, toda vez la relación laboral finalizó en diciembre de 2015 y la demanda fue presentada en julio de 2016 (fl. 118), sin que transcurrieran más de 3 años entre ambas calendas.

De tal manera que, encuentra la Sala ajustado a derecho el reintegro concedido en sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil de Circuito de Cali del día 01 de abril de 2016, por lo que se confirmara el fallo de primera instancia que ratificó con carácter definitivo la orden de reintegro dada en vía de tutela.

Es de mencionar que ningún tipo de acreencia económica fue solicitada con la demanda, pues la misma se limitó a pretender la declaratoria definitiva del reintegro obtenido en sede de tutela, punto que fue estudiado en la presente providencia.

Costas en esta instancia a cargo del apelante **Pricesmart Colombia S.A.S.**, dado que su recurso fue resuelto de forma desfavorable.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.** Liquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS
DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01



Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90a286ccdb6ab430d32ea86afb4c681637fa9c1dcfc0824c7443e4dec90a4
51f**

Documento generado en 30/11/2020 10:29:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CÁRDENAS

DEMANDANDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2016 00281 01